



Resolución Gerencial Regional N° 0208 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 MAYO 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 02460-2009, que contiene los Recursos de Revisión interpuesto por Don **RICARDO CLEMENTE PINEDA CASTILLO, BACILIA REYDELINDA SANTA CRUZ SULLA, HECTOR JESUS SANTA CRUZ SULLA, CONSTANTINO Pelayo Alvarado Toledo, y ROSANA VELASQUEZ VALDIVIA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 700/07, 1850/05, 1266/05, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0059, del 15 de Enero del 2007, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Don **RICARDO CLEMENTE PINEDA CASTILLO**, Profesor Cesante, Cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Julio Pineda García, acaecido el 18 de Enero del 2006, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco con 88/100 (S/. 175.88) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0839 del 05 de Agosto del 2005, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Doña **BACILIA REYDELINDA SANTA CRUZ SULLA**, Profesora Cesante, Cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Zenaida Sullá Cervelion, acaecido el 08 de Junio del 2005, ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Seis con 12/100 (S/. 286.12) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0832 del 03 de Agosto del 2005, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a Don **HECTOR JESUS SANTA CRUZ SULLA**, Profesor Cesante, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por el fallecimiento de su señora madre doña Zenaida Sullá Cervelion, acaecido el 08 de Junio del 2005, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Seis con 36/100 (S/. 136.36) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 556 del 27 de Mayo de 2005, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a Don **CONSTANTINO Pelayo Alvarado Toledo**, V Nivel Magisterial, Sub-Director, J.L.S. 40 horas de la I.E. N° 23014 "Enrique Fracchia" de Nasca – UGEL NASCA, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por el fallecimiento de su señora madre Rosalía Toledo de Alvarado, acaecido el 09 de Julio del 2004, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Seis con 04/100 (S/. 166.04) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 550 del 27 de Mayo del 2005, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Doña **ROSANA VELASQUEZ VALDIVIA**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 23014 "Enrique Fracchia" de Nasca UGEL-NASCA. Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por el fallecimiento de su Señor padre Don José Edgar Velásquez Castro, acaecido el 06 de noviembre del 2004, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos con 40/100 (S/. 132.40) Nuevos soles.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales, Don **RICARDO CLEMENTE PINEDA CASTILLO, BACILIA REYDELINDA SANTA CRUZ SULLA, HECTOR JESUS SANTA CRUZ SULLA, CONSTANTINO Pelayo Alvarado Toledo, y ROSANA VELASQUEZ VALDIVIA**, formulan Recurso de Apelación por no encontrarse conformes con la liquidación efectuada, argumentando que los



conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por tiempo de servicios, han sido otorgadas en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, la misma que se constituye en una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, y , recursos que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, son declarados Infundados mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s: 700/07, 1850/05, y 1266/05 confirmando la decisión contenida en las Resoluciones Directorales N°s: 059/07, 839/05, 832/05, 556/05, y 550/05, quedando así agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expediente N°s 5822, 5832, 5833, 5834, y 5835/09, Don RICARDO CLEMENTE PINEDA CASTILLO, BACILIA REYDELINDA SANTA CRUZ SULLA, HECTOR JESUS SANTA CRUZ SULLA, CONSTANTINO PELAYO ALVARADO TOLEDO, y ROSANA VELASQUEZ VALDIVIA, formulan Recurso de revisión, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 700/07, 1850/05, y 1266/05, por considerar que estas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias . Agregan además que estas instancias administrativas, es decir tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, como la Dirección Regional de Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado, dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, en la cual se han observado los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la constitución previsto en el Art. 38° del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho de los servidores.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto, que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de la Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional- Dirección Regional de Educación Ica – la segunda instancia, en consecuencia al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 700/07, 1850/05, y 1266/05, éstas absolvieron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por las recurrentes. Es así que el acto resolutorio dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedo agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutorios, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.





Resolución Gerencial Regional Nº 0208 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre del 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM: al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 402-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley Nº 25212, D.S. Nº 019-90-ED, D.S. Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Revisión contenidos en los expedientes Nºs: 5822, 5832, 5833, 5834, y 5835/09, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** los Recursos de Revisión interpuestos por Don **RICARDO CLEMENTE PINEDA CASTILLO, BACILIA REYDELINDA SANTA CRUZ SULLA, HECTOR JESUS SANTA CRUZ SULLA, CONSTANTINO PELAYO ALVARADO TOLEDO, y ROSANA VELASQUEZ VALDIVIA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs 700/07, 1850/05, 1266/05, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.



ARTICULO TERCERO.- Declarar de Oficio la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 700/07, 1850/05, y 1266/05; en consecuencia , nula las Resoluciones Directorales N°s: 059/07, 839/, 832, 556, 550/05, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, por encontrarse inmersas dentro de las causales de nulidad prevista en el Art. 10º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO CUARTO.- La Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, deberá de expedir los actos resolutivos a favor de las recurrentes, realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como la Asignación por cumplir Veinte (20), Veinticinco (25) y Treinta (30) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL